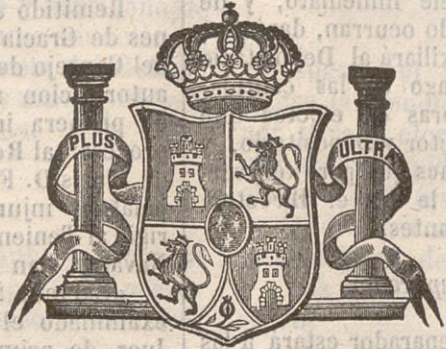


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que remite el Gobernador de la provincia de Teruel, promovido por D. Manuel Lopez, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia denominada Batán, desviándola de su curso y utilizando aquellas en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en un campo de su propiedad, titulado de la Magdalena, término de Tramacastilla.

En su vista, y teniendo presente que para ejecutar este proyecto no se ha de hacer derivacion ni obra de ninguna clase en rio ú otra corriente natural, sino que se ha de aprovechar el agua que corre de antemano por un cauce destinado á usos particulares ó de aprovechamiento comun, ha tenido á bien declarar que la instancia de D. Manuel Lopez no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia para que el interesado impetre el permiso que solicita de los dueños de la acequia, si esta es de propiedad particular, ó del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si fueren de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

(Continuacion.)

Art. 20. Para que pueda celebrarse junta se necesita que se reúnan por lo ménos la mitad más uno de los Profesores.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La votacion empezará por el Profesor de ménos graduacion, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, autorizándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. Al márgen de cada una se expresarán los nombres de los que hayan tomado parte en la sesion á que se refiera.

CAPITULO IV.

Obligaciones y facultades del Director, de los Profesores, de los Ayudantes y de los empleados subalternos.

DEL DIRECTOR.

Art. 23. El Director es el Jefe de la Escuela. Sus cargos y atribuciones son los siguientes:

1.º Cuidar de la estricta observancia del reglamento.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, á la que dará conocimiento de las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno, y de las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos de aquella.

3.º Dirigir al Gobierno las comunicaciones que la Junta crea oportunas para el fomento y mejora de la enseñanza.

4.º Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, en los cuales, no solo tendrá voto, sino que será el suyo decisivo en caso de empate, conforme á lo prescrito en el art. 21.

5.º Dispensar á los alumnos la asistancia parcial ó total á la Escuela, con tal que la última no exceda de tres faltas, quedando sometidos aquellos en todo caso á las consecuencias que prescribe el art. 55. Si las faltas hubiesen de pasar de tres, dará previamente cuenta á la Junta de Profesores.

6.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores, en los términos que se expresan en los artículos 69, 70 y 71.

7.º Expedir contra el Depositario de la Escuela los libramientos de gastos ordinarios ó extraordinarios conforme al presupuesto.

8.º Asistir como vocal á las sesiones de la Junta Superior facultativa de Minería.

Sin embargo, esta asistencia solamente será efectiva en cuanto lo permitan los deberes de su cargo, salvo los casos en que la disponga la Superioridad.

9.º Conceder licencias, que no podrán exceder de 15 días, á los Profesores, Ayudantes y empleados subalternos.

10.º Vigilar la enseñanza y gobierno de las Escuelas de capataces, entendiéndose oficialmente con los Directores de las mismas.

Art. 24. El Director, tomando cuantos datos necesite de los Profesores, Ayudantes y empleados subalternos, formará el presupuesto de gastos de la Escuela, que remitirá á la Superioridad para su aprobacion. En ellos se incluirán las cantidades que se juzguen necesarias para cubrir los gastos que ocasionen los viajes y prácticas de que trata el art. 6.º cap. 1.º, como los de la impresion de las obras y memorias escritas por los Ingenieros, que á juicio de la Junta de Profesores sean útiles para la enseñanza, y la adquisicion de modelos, planos, etc., que son el complemento de la misma.

De los Profesores.

Art. 25. Es obligacion de los Profesores:

1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados por la Junta de Profesores.

2.º Dirigir los ejercicios prácticos y gráficos de los alumnos cuando sean nombrados por la Junta.

3.º Presentar al fin de cada curso el programa que deba regir en el próximo, introduciendo las modificaciones que crean convenientes para el adelantamiento de la enseñanza que les esté confiada.

4.º Imponer á los alumnos los castigos para que se hallan facultados según el art. 70, dando cuenta inmediatamente al Director.

5.º Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y discipli-

na de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

6.º En casos urgentes, los profesores podrán tomar por sí las providencias que juzguen oportunas relativas al buen orden y disciplina de la Escuela, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 26. Cuando por enfermedad ú otra justa causa no pueda un Profesor asistir á su cátedra, avisará con la mayor anticipacion posible al Ayudante respectivo, á fin de que la enseñanza no sufra interrupcion, poniéndolo tambien al mismo tiempo en conocimiento del Jefe de la Escuela.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Profesor dará al Ayudante las instrucciones necesarias conforme al programa aprobado para aquella asignatura, á fin de que este se encargue interinamente de continuar las lecciones.

Art. 28. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Gobierno para que sea premiado segun la importancia de la obra.

De los Ayudantes.

Art. 29. Las obligaciones de los Ayudantes, son:

1.º Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

2.º Preparar las lecciones é inspeccionar las prácticas, bajo la direccion de los Profesores y conforme á sus instrucciones.

3.º Sustituir á los Profesores en los casos de que trata el art. 26.

4.º Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela en el modo y forma que previenen los artículos 14, 62 y demás relativos al objeto, é imponerles los castigos para que se hallen autorizados, segun los artículos 69 y 70.

5.º Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por via de castigo se impongan á los alumnos.

Art. 30. Los Ayudantes son responsables de la conservacion de los instrumentos, colecciones, modelos y cuantos objetos contengan los gabinetes y pertenezcan á las clases á que respectivamente se hallen destinados.

Para este efecto deberán existir los correspondientes inventarios, de los que se sacarán tres copias, conservando una de ellas el Director, otra el Ayu-

dante y la tercera el Secretario de la Escuela.

Art. 51. Los Ayudantes no entregarán instrumento, aparato ni objeto alguno de los gabinetes puestos á su cuidado sino para el uso de la Escuela. Cuando un profesor necesite, para sus lecciones orales ó prácticas, de algun objeto que se halle en gabinete que no sea el de la asignatura que explica, lo obtendrá provisionalmente del Ayudante á quien corresponda, bajo recibo.

Art. 52. El Ayudante que tenga á su cargo la inspeccion de los ensayos docimásticos que se practiquen á peticion de parte, consignará por escrito el resultado de aquellos á continuacion de la solicitud, rubricando la nota, que deberá firmar el Profesor, para que con arreglo á ella se expida por la Secretaria la correspondiente certificacion.

Art. 53. Estarán á cargo del Ayudante Bibliotecario el arreglo y conservacion de los libros, dibujos etc., existentes en la Biblioteca, á cuyo fin el mismo Ayudante llevará los índices necesarios, y no permitirá sacar ninguno de aquellos objetos sino á los Profesores y Ayudantes, bajo el correspondiente recibo.

Art. 54. El Secretario de la Escuela llevará dos libros, en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Libro de Registro*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificadas que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que hubiese obtenido cada uno en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando, á peticion suya, le sean devueltos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*: en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso, y por último, todos los incidentes que ocurran, dignos de mencionarse durante su permanencia en la Escuela, y que, juntos, han de formar la hoja de estudios de alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso.

Tanto en uno como en otro libro serán anotados, con la oportuna separacion, los alumnos internos y externos.

Del Depositario.

Art. 35. Las obligaciones del Depositario, serán las siguientes:

1.ª Realizar los libramientos que se expidan, y recibir las cantidades señaladas para gastos de las Escuelas en sus diferentes conceptos.

2.ª Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

3.ª Tener un libro de caja en que sencillamente se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente á la Junta de Profesores.

Del Conserje.

Art. 56. El Conserje tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Será responsable de la custodia del establecimiento y del material de la Escuela de que se hará cargo mediante inventario por duplicado, del que conservará una copia, y otra el Director, firmadas por ámbos. Para que esta responsabilidad se haga efectiva,

el Conserje vivirá dentro del establecimiento.

2.ª Cuidará del aseo y arreglo de todas las dependencias de la Escuela por medio de los porteros y mozos, de los cuales es el Jefe inmediato, y de cuyas faltas, cuando ocurran, dará parte al Director; auxiliará al Depositario para el cobro y pago de las cantidades: hará las compras de efectos que le ordenen el Director y Depositario, y ejecutará las órdenes que para el servicio de la Escuela le den el Director, Profesores y Ayudantes.

Del Preparador.

Art. 57. El Preparador estará á las inmediatas órdenes de los Profesores y Ayudantes de metalurgia y de quimica, en todo cuanto concierna á la preparacion de las lecciones de sus respectivas clases y á los ensayos docimásticos que se verifiquen en la escuela.

De los Escribientes.

Art. 58. Los Escribientes extenderán toda clase de escritos y comunicaciones que requiera el servicio de la Escuela y sean ordenados por el Director, Profesores, Depositario y Secretario. Con este objeto deberán asistir al establecimiento todos los dias no festivos durante las horas que señalare el Director.

El Secretario de la Escuela será el Jefe inmediato de los Escribientes.

CAPITULO V.

De los Alumnos.

Art. 59. Los alumnos podrán ser internos ó externos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 67, recibiendo al mismo tiempo el titulo de Ingenieros. Los segundos solo tienen opcion al titulo de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admtdido como alumno interno se necesita:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Ser mayor de 16 años, y no pasar de 25 acreditándolo por medio de la fé de bautismo,
- 3.ª Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde reside el candidato.
- 4.ª Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la mineria.
- 5.ª Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento, en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Aritmética.
- Algebra, incluidas las ecuaciones superiores.
- Geometria.
- Trigonometria rectilinea y esférica con el uso de las tablas logaritmicas.
- Geometria analítica de dos dimensiones.
- Fisica experimental y nociones de historia natural.
- Dibujo lineal y topográfico.
- Traduccion correcta del idioma francés.

Servirá de recomendacion á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latin.

Desde el año 1865, se exigirá el titulo de Bachiller en artes.

6.ª Sufrir un exámen, de las materias ántes expresada, antes un tribunal compuesto de cinco Profesores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis D. Francisco Maravella, por palabras injuriosas que se supone dirigió al Teniente de Alcalde D. Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de primera instancia de Chiva pide autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis, Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, que en 14 de Marzo de 1859, D. Joaquin Navarro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al Juez del partido que en el acto de estar celebrando sesion el 4 de Febrero, tratándose de evacuar un informe pedido por el Gobernador de Valencia, el Regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo el Ayuntamiento y del Secretario, que era falso cuanto habia expresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serian tambien falsos, y que era un enredador que estaba enredando el pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento. Cinco de los primeros y este afirmaron el contenido de la denuncia; seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenia un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndole que estaba enredando la cuestion, pero no que era enredador ni lo demas que se contiene en la denuncia. Un Concejal dijo que no podia dar razon de lo que pasó.

El Promotor Fiscal propuso el sobreseimiento; pero el Juez, oido el denunciador, pidió autorizacion para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, segun la ley.

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y que cualquier exceso que en estos casos se cometa, puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias, en virtud de su potestad disciplinal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del partido de Sos, acerca del conocimiento de la causa que ha de seguirse contra Cán-

dido Perez, Manuel Cabezas y otros carabineros de la Hacienda pública á consecuencia de los sucesos ocurridos el 4 de Noviembre último en el pueblo de Mianos.

Resultando que en la tarde de aquel dia varios vecinos de dicho pueblo se propusieron obsequiar con música á dos recién casados cuando los carabineros les daban una cencerrada, y que promovida disputa por estos, se presentó el Alcalde recomendándoles el orden, invocando los nombres de la justicia y de la Reina:

Resultando que si bien los paisanos se mostraron sumisos y respetuosos á la Autoridad, los carabineros por el contrario, la desobedecieron, prurmpieron además en expresiones malsonantes y ofensivas á la misma, á la justicia y al nombre de S. M.:

Resultando que deseoso el referido Alcalde de restablecer el sosiego alterado por los carabineros, fué en busca del sargento de estos, con cuyo auxilio se consiguieron el fin y objeto indicados:

Resultando que durante la corta ausencia del Alcalde del sitio en que se verificó la cencerrada, fué acometido con bayoneta el Regidor y abofeteado el Juez de paz:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias á raíz del suceso y pedido testimonio de ellas por el Juzgado militar, acordó el mismo reclamar y reclamó del ordinario la inhibicion, á la cual no se accedió por este, originándose en su consecuencia la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, sea cual fuese el resultado definitivo de la causa, á cuya formacion ha dado lugar la conducta de los carabineros, en las declaraciones que obran ya en los autos se trata del desacato que define y determina el Código penal vigente:

Considerando que si bien el Juzgado militar sostiene su jurisdiccion, no se funda para defenderla en que los delitos indicados hayan dejado de perpetrarse, sino en que ellos no produce desafuero, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1795, ó sea en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que derogadas por esta disposicion soberana las leyes 3.ª y 9.ª, tit. 40, lib. 12 del mismo Código,

en las cuales se prescribió el desafuero para los soldados y cualesquiera otros que hicieran resistencia á las justicias, de cuyo carácter gozan los Alcaldes, ó cometieran desacato de palabra ó obra contra las mismas, vino con posterioridad otra determinacion soberana, ó sea la Real orden de 8 de Abril de 1851 á ponerlas en fuerza y vigor, segun aparece consignado en varias decisiones que forman jurisprudencia, y son por consiguiente de tener en cuenta al entablarse semejante clase de contiendas jurisdiccionales;

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Sos, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Maria de Arriola.—Juan Maria Biéc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la

fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 19 de Setiembre de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 231.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura y detencion de Juan Garcia (a) Torrado, vecino de Abanilla á quien se le sigue causa criminal por el Juzgado de Cieza en la provincia de Murcia, sobre asesinato cometido en la persona de su muger Ana Lifante; y en caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del referido Juzgado de Cieza, para los efectos consiguientes. Albacete 12 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas del reo.

Edad 52 años, estatura cinco pies, pelo negro, cara delgada, boca grande, cejas cerradas, nariz regular, barba clara y color trigueño. Gangoso en el habla, las piernas algo torcidas y flaco de pantorrillas.

Sombrero calañés, camisa de lienzo, chaleco de pelo de cabra con florecitas encarnadas y sin botones, faja de lana negra, calzoncillos blancos de lienzo, calcetas de lana blancas cenojiles de Pedroñeras, esparteñas, manta moreilana y un garrote de los que usan los pastores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é Instruccion vigentes se sacan á pública subasta las obras que se han de verificar para la composicion de los tejados del edificio que fué convento de Justinianas y casa del canal de Maria Cristina sitas en esta capital, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se insertan á continuacion y están aprobados por la Direccion general del ramo; debiendá tener efecto el remate el dia 13 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la misma, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública.

Pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta de las obras que se han de verificar para la composicion de los tejados del convento que fué de Justinianas y casa del canal de Maria Cristina sitas en esta capital.

1.ª

La subasta se celebrará de 11

á 12 de la mañana del dia 13 de Noviembre próximo ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la misma anunciándose aquella en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial y sitios públicos por medio de edictos.

2.ª

El tipo para la subasta será el de 4.640 rs. que importa el presupuesto que ha formado el maestro.

3.ª

Las proposiciones que se hagan para la subasta deberán ser en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

4.ª

Se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia las proposiciones que se hagan y serán admitidas hasta una hora antes del remate.

5.ª

Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos (sin cuyo requisito no serán admitidos) cartas de pago que acrediten haber ingresado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del presupuesto á metálico para responder á la seguridad del remate, terminado el cual se devolverá aquella inmediatamente á los interesados cuyos pliegos fuesen desechados.

6.ª

Una vez entregados los pliegos de proposicion no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

7.ª

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá una licitacion de un cuarto de hora entre los proponentes adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª

El rematante queda obligado á cumplir exactamente las condiciones que comprende el presupuesto que sirve de base sugetándose á la Direccion facultativa que establezca la Administracion de propiedades y al reconocimiento oficial que convenga hacer siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notare al tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones previene que las disposiciones gubernativas de la Administracion serán egecutivas sobre las garantías que diese para la subasta y demas bienes que posea.

9.ª

Cualquier cuestion ó duda que pueda suscitarse sobre el cumplimiento ó inteligencia de este contrato, se ha de resolver por la via

contenciosa administrativa segun dispone el artículo 11 de la ley de contabilidad.

10.

Quando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán.

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

11.

Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen como son los derechos del escribano, peon público, el papel que se invierta en la subasta y demas que ocurran, y los honorarios de direccion y reconocimiento de las obras.

12.

Concluidas las obras y aprobadas por quien corresponda recibirá el contratista la cantidad rematada para este servicio y retirará el depósito á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer oportunamente el pedido de fondos.

Modelo de proposiciones para los pliegos cerrados que se citan.

Hago postura á las obras para la composicion de los tejados, y pozo del edificio que fué convento de Justinianas y casa del canal de Maria Cristina sitas en esta capital en la cantidad de..... rs. vn. aceptando cuantas condiciones abraza el pliego formado al intento inserto en el boletín oficial de esta provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

Presupuesto que forma el maestro de obras Francisco Villena por orden del Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia para reparar los daños causados por la nieve del 16 del actual en las fincas del Estado que se dicen á continuacion.

Edificio convento donde están las oficinas de Hacienda. Rs. Cét.

Primero.—Por cinco mil quinientas tejas á 28 el ciento.	1540
Por 90 fanegas de yeso á 3 rs. una.	270
Por los jornales de once hombres en 7 dias á 88 rs. cada dia.	616
Por 650 ladrillos para los aleros de los tejados á 30 rs. cada ciento.	195
Por un carro para sacar escombros por 5 dias á 24	

rs. uno. 72

Pozo-noria para el servicio de las oficinas. 2695

Segundo.—Por diez carros de piedra á 24 rs. uno. 240

Por seis carros de arena á 16 rs. cada uno. 96

Por veinte y cuatro fanegas de yeso á 3 rs. cada una. 72

Por los jornales de 6 hombres en 3 dias á 47 rs. diarios. 141

Por un carro á 24 rs. y un hombre 10 diarios para cargar y llevarse los escombros que produjo el hundimiento. 102

Espuertas terreras y sogas para extraer el barro y los escombros. 22

673

Tercero.—Casa del canal donde están las paneras del Estado.

Por dos mil quinientas tejas á 28 rs. el ciento. 700

Por setenta fanegas de yeso á 3 rs. una. 210

Por los jornales de 7 hombres en 5 dias á 68 rs. diarios. 340

Por un carro para saear los escombros en un dia. 24

1274

De forma que asciende este presupuesto á la cantidad de cuatro mil seis cientos cuarenta rs. vn. segun el importe que por menor se espresa á continuacion.

Primero.—Reparacion de los tejados de las oficinas. 2695

Segundo.—Reparacion del pozo-noria hundido en el patio de la misma. 673

Tercero.—Reparacion de los tejados de la casa del canal. 1274

Importe total. 4640

Pliego de condiciones facultativas que forma el maestro de Obras Francisco Villena en cumplimiento de la orden del Sr. Administrador de propiedades y derechos del Estado con sujecion al presupuesto de gastos que antecede.

1.ª

Que se conserven las corrientes con su declive natural para la buena salida de las aguas y conservacion de los techos y maderas.

2.ª

Que los caballetes y lineas hoyas y tenas se limpien y estraiga de ellos, el cascajo y escombros sujetándose con yeso antes de colocar las tejas.

3.ª

Que los aleros de los tejados han de reforzarse con yeso y ladrillos para mayor seguridad de las canales de vuelo.

4.ª

El pozo será de una vara de luz fuera de la calzadura y de profundidad tendrá nueve varas y en ellas quedará con una vara de agua.

5.ª La calzada será de cal y piedra, tendrá de profundidad 3 varas y de espesor media vara.

6.ª Se colocará el brocal sobre la calzada sujetándole con cal y se empedrará una vara todo alrededor del pozo.

Los materiales de teja y yeso, cal y piedra serán de la mejor calidad que se gaste en el pueblo. Albacete 8 de Octubre de 1859.—Ramon Lopez Berreguero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Número 344.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

El día 7 del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de su tarde, tendrá efecto ante mi autoridad la subasta para contratar la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia, por lo que respecta al año de 1860 con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y redactarse con sujecion al modelo que acompaña al de condiciones, depositándose en todo el presente mes en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno, ó bien dirigiéndose por el correo á mi Autoridad.

Murcia 3 de Octubre de 1859.—Pedro de Victoria y Ahumada.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse el Domingo primero de Noviembre de 1859, de la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, en todo el año de 1860, con sujecion á las disposiciones dictadas sobre el particular.

1.ª El Boletin oficial se publicará precisamente los lunes, miércoles, viernes y sábados antes de las once de la mañana, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio público y en su caso determine la Autoridad superior de la provincia.

2.ª Constará el Boletin de un pliego papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna ley, reglamento, orden etc. etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considera urgente.

4.ª Se publicarán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador de la provincia, considere que no puede demorarse la circulacion de alguna disposicion.

Quando las necesidades del servicio exijiesen la publicacion de alguno, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si no fuesen asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

5.ª Se insertará en el Boletin toda la parte oficial comprendida en la primera Seccion de la Gaceta de Madrid, para cuyo efecto será obligacion del contratista el suscribirse á dicha Gaceta, para verificar su insercion por el orden que fije el Gobernador de la provincia.

Tambien se insertarán en dicho periódico oficial cuantas órdenes, circulares, edictos y anuncios se le remitan

por el Gobernador de la provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Setiembre de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion concedida en favor de los mismos por la de 9 de Agosto de dicho año.

6.ª Los anuncios relativos á Bienes Nacionales se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones ordinarias, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácido del Gobernador de la provincia, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion y Consejo de la misma.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea por via de suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior.

9.ª El editor empresario dará gratis un ejemplar del Boletin y sus suplementos á la Biblioteca Nacional, otro para la de provincia, cuatro para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras se hallen reunidas, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, uno para cada oficial de la Secretaria y Consejo provincial, uno para la Seccion de Estadística y cinco para la de Fomento, y en todos casos, cuantos se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Gobernador militar.
- Diputados á Cortes.
- Gete de la Guardia civil.
- Comisario de Vigilancia de la capital y del distrito minero de las Herreñas.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
- Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Capitanes y Comandantes generales de los departamentos maritimos.
- Comandantes de linea de la Guardia civil de esta provincia.

El reparo de los ejemplares en el mismo día de su publicacion, y el envío por el correo inmediato á las Autoridades y Corporaciones de fuera de la capital, será de cuenta y riesgo del contratista.

10. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del premio corriente para el público, al Gobernador, Consejo provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

11. El importe de la impresion y publicacion del Beletin oficial en todo el año de 1860 será satisfecho de fondos provinciales por trimestres adelantados.

12. Será condicion precisa para hacer proposiciones en la subasta del Boletin, la de tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles para la publicacion, y la de acreditar el previo depósito de 12.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento, esceptuándose de esta obligacion

el actual empresario caso de que se presentase á licitar por tener existente en el día el referido depósito como fianza de su contrato

15. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, si son las mas ventajosas, decidirá la suerte la persona á quien ha de hacerse la adjudicacion, siendo preferido el actual empresario.

14. Las personas que quieran interesarse en esta subasta, depositarán en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno un pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., ofrece imprimir, publicar y remitir á cada una de las Autoridades y Corporaciones respectivas el Boletin oficial de la provincia por la cantidad anual de..... rs..... céntimos sujetándose en un todo al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta. Fecha y firma.

Murcia 3 de Octubre de 1859.—P. de Victoria y Ahumada.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443,525 metros ó sean 5,712,713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390,770 metros, ó sean 5,033,312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70,000 rs. como garantia para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60,000 rs. para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS.

Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938.471 rs. y 67 cént. para el solar N, y de 767.799 rs. y 68 cént. para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, asi como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma).